

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1
O R D I N A R I A****MARTES 3 DE ENERO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del martes tres de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento catorce ordinaria, nueve solemne, ocho solemne conjunta y uno solemne celebradas, respectivamente, el jueves ocho, el martes trece y el miércoles catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como el lunes dos de enero del año en curso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes tres de enero de dos mil diecisiete:

I. 94/2016 y Ac. 96/2016

Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada 96/2016, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante Decreto 059. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y 96/2016, promovidas por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional, respectivamente. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 15 -con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo-, 16, 17, 18, 19, 20, 33, fracción V, 40, párrafos primero, fracción III y segundo -en términos de la interpretación en virtud de la cual la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado en el escrito mediante el cual comparezca a juicio dará lugar a que las notificaciones se realicen por estrados-, 42, fracciones II y IV, 49, párrafo primero y 50 -con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo-, todos de la Ley de Justicia Electoral*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en su porción normativa “y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado”, y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en su porción normativa “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento”, 15, párrafo segundo, en su porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, 33, fracción III, en su porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”, 50, en su porción normativa “Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutive de la sentencia”, 52, párrafo primero, así como su artículo tercero transitorio, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Medina Mora I. manifestó duda en cuanto a la legitimación para impugnar los artículos 7, párrafos segundo, parte final, y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, parte inicial, y transitorio tercero, pues versan sobre cuestiones orgánicas, así como del 15 al 20, dado que regulan al órgano interno de control del tribunal electoral estatal, en cuanto a su estructura administrativa y ejercicio de sus recursos públicos, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la duda del señor Ministro Medina Mora I. es relativa a sólo algunos preceptos, no a la totalidad de la acción, y recordó que en precedentes se ha considerado que sí existe legitimación para posteriormente, al abordar la procedencia, distinguir cuáles artículos pueden ser combatidos o no.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que ese planteamiento no afecta la totalidad de la acción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió aclarar que, se hagan o no observaciones al dictamen, no es motivo de improcedencia, conforme a la tesis que se cita en la propuesta. Adelantó que, en caso contrario, formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de los temas de fondo, la cual se aprobó en



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Nombramiento de magistrados supernumerarios por el Congreso local". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa "y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado", y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento", y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en razón de que la facultad de elegir a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales corresponde en exclusiva al Senado de la República, además de que, conforme a los artículos 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 135, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Local, deben ser cinco los integrantes de ese tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con el proyecto, recordando que se adoptó un criterio —a partir de un asunto de la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo— para determinar o no la condición material electoral de los artículos combatidos, siendo que últimamente se ha establecido que la regulación de los magistrados electorales locales, su proceso de designación, así como las garantías jurisdiccionales y la autonomía e independencia de los órganos que integran es de carácter electoral.

Coincidió en que, a partir de la reforma del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., constitucional, es facultad exclusiva del Senado de la República la elección de estos magistrados y, si bien la legislación de Nayarit únicamente prevé sus ausencias, no se tienen las condiciones específicas para suplirlas, por lo que validarlo resultaría peligroso porque las personas nombradas por el Congreso local podrían actuar como titulares en determinado momento, lo cual afectaría el principio de imparcialidad.

Exhortó a no regresar al criterio antiguo, atinente a que la materia electoral sólo concierne a lo relacionado con el proceso electoral puro, el depósito del voto en las urnas y los recuentos, entre otros aspectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el proyecto y lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz, además de que, de lo contrario, se suscitaría un problema práctico: interrumpir tres tesis jurisprudenciales que dan la pauta para determinar la materia electoral: 1) tesis P./J.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

49/2005 —“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales”—, 2) tesis P./J. 25/99 —“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO [...] se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales”—, y 3) tesis P./J. 125/2007 —“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”—.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto, pues así ha votado en los precedentes y los criterios señalados, además de que existe una definición constitucional en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., en el sentido de que este tema es de ámbito electoral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el proyecto parte de que los integrantes del tribunal electoral local se nombran por siete años, lo cual consideró correcto, pues se eligen a estos magistrados cuando uno de los numerarios se ausente, en la inteligencia de que, ante una ausencia que supere el plazo que la ley establece, tiene que mandarse al Senado la petición de que se designe a un magistrado numerario nuevo; por ello, estimó que esa circunstancia contemplada en los preceptos no invade el ámbito de competencia del Senado de la República para designar a los magistrados numerarios por parte del Congreso estatal.

Por esas razones, se separó de la conclusión del proyecto, además de que en un precedente del Estado de Chiapas se determinó que era correcto que la autoridad local designara magistrados que suplieran las ausencias temporales de los numerarios que integran estos órganos. Indicó que la diferencia entre ambos asuntos es que, en el precedente, se dijo que era válida la posibilidad del Congreso local de suplir a los magistrados numerarios y, en el presente caso, se les asigna un plazo para el desempeño de esa función y se les considera como integrantes del tribunal, estimando que ambos ordenamientos se ajustan a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —“En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales”—.

La señora Ministra Luna Ramos se posicionó en la misma tesitura que el señor Ministro Pardo Rebolledo, pues en ambos casos se previeron las designaciones de los magistrados supernumerarios por parte del Congreso del Estado para suplir las ausencias de los magistrados designados por el Congreso de la Unión.

Resaltó que, en el caso de Nayarit, la norma prevé la existencia de magistrados numerarios, los cuales deberán cubrir los mismos requisitos de los nombrados por el Congreso de la Unión y que, en un momento dado, cualquier ausencia por caso fortuito o por necesidad, pueden nombrarlo por razón de celeridad, dada la naturaleza de los procesos electorales, y no pedir al Congreso de la Unión la petición para nombrar a un magistrado nuevo. Por esa razón, se manifestó conforme con el nombramiento de magistrados supernumerarios.

Recapituló que, en el precedente de Chiapas, se resolvió que era constitucional nombrar al magistrado supernumerario o suplente y, en el presente caso, se tienen mayores previsiones en cuanto a las hipótesis de procedencia y el plazo del nombramiento, pero no para cambiar el número de integrantes del Pleno del tribunal electoral local que establece la Constitución Federal, por lo que estaría en contra del proyecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., constitucional, no deja ninguna facultad a las entidades federativas para que determinen a los magistrados suplentes, y si bien contempla la legislación que podrá haber “hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado”, posteriormente apunta a que “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios”, por lo que los supernumerarios podrían fungir como suplentes en la integración del órgano jurisdiccional, lo cual constitucionalmente está reservado al Senado de la República.

Aclaró que, no obstante los problemas prácticos referidos por la señora Ministra Luna Ramos, no hay disponibilidad para que el Congreso del Estado designe estos cargos, por lo que reiteró estar con el proyecto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó lo dicho por el señor Ministro Cossío Díaz y enfatizó que, en el asunto de Chiapas, se diferenciaba claramente entre los magistrados que eran nombrados por el Senado y los nombrados por el Congreso del Estado para suplir vacantes temporales que no excedían de tres meses, sin existir los supernumerarios ni la previsión de que integraran el Pleno del órgano, mientras que en el caso concreto el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 7 dice que los tres magistrados supernumerarios forman parte del tribunal electoral local y de su Pleno.

En ese contexto, subrayó que estos magistrados supernumerarios no se están integrando con el procedimiento que ordena la Constitución General y que, adicionalmente, no quedan claras sus funciones, sino únicamente que formarán parte del Pleno de ese tribunal y que permanecerán en su encargo siete años. Por eso, estimó que se da una violación constitucional y, por tanto, sostendría el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos retomó que, en la legislación de Chiapas, se prevé que, ante la ausencia de uno de los magistrados, se solicita el nombramiento de un magistrado nuevo al Congreso de la Unión, lo cual interrumpía el proceso electoral, mientras que en la norma de Nayarit se anticipó que, si se diera una ausencia, existen quiénes puedan suplir a los integrantes de ese tribunal, máxime que esos supernumerarios suplen por una sola ocasión. Consideró que estas medidas son convenientes, dada la naturaleza celera del proceso electoral, además de que se garantiza su imparcialidad desde un principio. Por esa razón, se mantuvo en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Nombramiento de magistrados supernumerarios por el Congreso local”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la naturaleza electoral de las normas impugnadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa “y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado”, y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento”, y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medios de impugnación por medio de representantes”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por las razones contenidas en la propuesta.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto en cuanto al artículo 33, fracción V, pero no las consideraciones, dado que no resulta necesario hacer una interpretación conforme, ya que hay elementos para reconocer la constitucionalidad, atendiendo a la finalidad en el establecimiento de un conducto a través del cual los candidatos independientes interactúen con las autoridades electorales.

Discrepó del sentido y las consideraciones en cuanto al artículo 33, fracción III, puesto que la exigencia de que los ciudadanos y candidatos presenten los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible alguna forma de representación, obedece al carácter *intuitu personae* de los derechos político-electorales, cuya violación puede ser alegada sólo por los sujetos interesados, lo cual no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni deja en estado de indefensión a los titulares de los derechos en cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues es correcto admitir el acceso a la justicia a cualquiera que pueda promover este medio de impugnación, lo cual otrora no se permitía por el tipo de recursos que existían.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó la duda concerniente a que el artículo 33, fracción III, impugnado es una reproducción textual del diverso 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual supondría poner en tela de juicio esta ley general, aun cuando no fue impugnada y a pesar de que los argumentos del proyecto resultan sólidos.

El señor Ministro Franco González Salas compartió la duda del señor Ministro Pardo Rebolledo. Apuntó que los ciudadanos únicamente están legitimados para promover los juicios de protección de sus derechos político-electorales, agregando el ejemplo de que, cuando solicitan su credencial para votar, no pueden hacerlo por conducto de un representante. En cuanto a los candidatos, recordó que se les reconocía una posición secundaria respecto de los partidos políticos pero, en cumplimiento de convenios e instrumentos internacionales, se les abrió la posibilidad de que pudieran interponer un medio de impugnación, de lo cual surgió la disposición indicada en la ley general respectiva.

En esos términos, consideró necesario reflexionar si deberá invalidarse el precepto impugnado, lo cual implicaría dar lugar a que los ciudadanos pudieran acudir al juicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

protección de sus derechos político-electorales a través de representantes, lo que resultaría preocupante.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de la consideración contenida en la página cuarenta y cinco del proyecto, relacionada con los criterios de proporcionalidad.

El señor Ministro Pérez Dayán partió de la idea de que todas las personas tienen la posibilidad de hacerse representar en cualquier juicio y, para limitar esa posibilidad, es necesario establecer una causa que la inhiba, siendo que la propia ley no la establece, por lo que —como dice el propio proyecto— no sólo resulta desproporcional la medida, sino que tampoco tiene justificación alguna, violándose con ello el principio de acceso a la justicia.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que se han planteado dos cuestionamientos: 1) la propuesta en el proyecto, alusiva a la representación, y 2) la planteada por el señor Ministro Pardo Rebolledo, concerniente a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene una norma similar.

En cuanto al segundo punto, opinó que esa ley general también es susceptible de un control de constitucionalidad, y aunque no fue impugnada en el caso concreto, de ello no se podría avalar la constitucionalidad de la ley local combatida, cuya medida es semejante.

Modificó el proyecto para mencionar que no pasa inadvertido que la disposición combatida coincide con una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

similar de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya constitucionalidad no se está cuestionando en este momento porque no fue impugnada.

Por lo que ve a lo expresado por los señores Ministros Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán, recalcó que la norma impugnada no encuentra justificación para impedir que los candidatos o los ciudadanos puedan acudir a los medios de impugnación sin posibilidad de ser representados, puesto que esa limitante requeriría un texto constitucional expreso o una argumentación y fundamentación reforzada del Congreso de la cual se advierta la proporcionalidad de la medida, lo que no sucede en el caso, razón por la cual lo sostendría con la modificación precisada.

El señor Ministro Cossío Díaz previó que, si se aprueba el criterio del proyecto por un mínimo de ocho votos, las consideraciones se volverán obligatorias y, consecuentemente, cualquier persona podrá hacer valer ante el tribunal electoral correspondiente su derecho de acudir al medio de impugnación mediante representante, como resultado de la articulación del sistema judicial, aun cuando no se declare directamente la invalidez del precepto de la ley general citada.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea ofreció agregar el argumento del señor Ministro Cossío Díaz, si el Tribunal Pleno lo acuerda.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto, aclarando que se trata de la presentación de los medios de impugnación, no de la expedición de la credencial para votar.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que sería viable una interpretación conforme pero, por la inseguridad jurídica que podría provocar, se sumará a la invalidez del precepto en cuestión, con voto concurrente para hacer valer sus razones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto. Recordó que reiteradamente se ha manifestado en el sentido de que la sola reproducción de disposiciones de las leyes generales no genera la invalidez de la norma local, puesto que no se invade ninguna competencia exclusiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por distintas razones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Desechamiento del escrito del tercero interesado si no señala domicilio para recibir notificaciones”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en atención a la resolución del precedente de la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, en la cual se reconoció la constitucionalidad de una disposición similar mediante una interpretación conforme y finalista, en la inteligencia de que, en caso de que el tercero interesado no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señale domicilio para recibir notificaciones en el escrito, se tendrá por presentado y éstas deberán hacerse por estrados

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó duda respecto de la interpretación conforme atendiendo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, puesto que se llegan a conclusiones diversas, a saber, en el presente caso se propone interpretar el precepto en el sentido de que, aun cuando no señale domicilio el tercero interesado en el escrito en el que comparece —que es un requisito legal—, se le deberá tener por admitido y notificarle por estrados, mientras que en el precedente en cita se analizó que, si se desechaba de plano la demanda ante la omisión de cualquiera de los requisitos, se ocasionaría una afectación grave al acceso a la justicia y a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se determinó interpretar que, si los datos del nombre del actor y domicilio no pudieran desprenderse del expediente, se debía requerir al promovente previo al desechamiento.

Asimismo, advirtió que el ordenamiento impugnado expresamente prevé que, cuando el tercero interesado no cumpla ese requisito, debe tenerse como no presentado el escrito respectivo y, para el recurrente, señala la posibilidad de prevenirlo para que subsane el requisito faltante, por lo que la interpretación conforme propuesta generaría una modificación al texto expreso de la norma.

Propuso una interpretación armónica, consistente en que los preceptos impugnados deben leerse conjuntamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el diverso artículo 49, párrafo último, esto es, a falta de domicilio, las notificaciones deben practicarse por estrados. Anunció que, con esta última interpretación, compartiría el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, si no se señala domicilio, ni siquiera podría prevenírsele, por lo que coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el artículo 49, párrafo último, indica que se notificará por estrados cuando en los escritos no se señale domicilio.

Preguntó hasta qué punto tendría que hacerse una interpretación conforme porque, si se declara la invalidez del artículo 40, fracción III, se notificará por estrados cuando no se señale el domicilio, por virtud del diverso numeral 49, párrafo último, de la misma ley.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó por la conservación de la norma, observando que se han propuesto dos interpretaciones: 1) la del proyecto que, sin mayor trámite, postula que la falta del señalamiento de domicilio provocará la notificación por estrados, y 2) prevenir al omiso para que señale domicilio y, en caso de no hacerlo, se le notificará por estrados. Optó por la primera de estas propuestas por resultar más pragmática, es decir, si no se señaló domicilio, la prevención para cumplir ese requisito de igual manera se hará por estrados y, dado que se debe atender al principio de celeridad, debe determinarse la notificación por estrados, siendo que el interesado puede corregir la anomalía mediante un escrito en el cual señale el



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

domicilio para ser notificado. Por ello, se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que la interpretación conforme propuesta cambiaría el texto de los artículos en análisis, por lo que optó por la interpretación con el diverso artículo 49, para establecer que, cuando no se señale domicilio, debe notificarse por estrados.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra porque la interpretación conforme modifica el sentido de las disposiciones en estudio. Indicó que, si bien la interpretación armónica propuesta por el señor Ministro Pardo Rebolledo es interesante, el texto normativo es expreso en cuanto al desechamiento del escrito del tercero interesado si carece del domicilio.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que cualquiera de las vías interpretativas genera el mismo resultado, por lo que estaría dispuesto a asumir cualquiera de ellas pero, como la del proyecto ya está desarrollada y la otra tendría que construirse, propondría someter a votación el proyecto tal como está elaborado, para dar mayor claridad a la decisión.

La señora Ministra Piña Hernández subrayó que no es necesario hacer una interpretación conforme si se declara la invalidez del artículo 40, fracción III, pues operaría inmediatamente la previsión del artículo 49, párrafo último. En ese sentido, sostendría su voto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró no haber propuesto una prevención cuando no se señalara domicilio, sino que, ante la falta de señalamiento de domicilio en el primer escrito del tercero interesado, opere la disposición del artículo 49, párrafo último, para el efecto de que se admita y se le notifique en lo conducente por estrados, lo cual resulta ser una interpretación sistemática armónica.

La señora Ministra Luna Ramos observó que otra opción viable sería la propuesta por los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I., a saber, invalidar el artículo 40, fracción III, para que opere lo previsto en el diverso 49, párrafo último.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que uno de los principios al que los tribunales constitucionales atienden es que, cuando hay una interpretación compatible con el texto constitucional que salve la norma en estudio, debe preferirse ésta a la invalidez. Por ello, sostuvo su proyecto y, en caso de que se suscitara una votación diversa, elaboraría el engrose en consecuencia.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de invalidar esa fracción III, pues uno de los requisitos de todos los códigos procesales es señalar domicilio para recibir notificaciones, razón por la cual votaría en pro de la interpretación conforme, para brindar seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no se refería a la invalidez del artículo 40, fracción III, sino a la del numeral 40, párrafo penúltimo —“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente”—, en la porción normativa “III”, para dar lugar a la actualización del supuesto del diverso dispositivo 49, párrafo último.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Desechamiento del escrito del tercero interesado si no señala domicilio para recibir notificaciones”, consistente en reconocer la validez de los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo —conforme a la interpretación consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará lugar a que las notificaciones se realicen por estrados—, y 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez del artículo 40, párrafo penúltimo, en la porción normativa “III”. El señor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Medina Mora I. votó en contra y por la invalidez de los artículos 40 y 42, fracción IV.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Facultad del magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por las razones contenidas en la propuesta.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones, porque se trata de la primera notificación al promovente, por lo que el requerimiento debe notificarse personalmente y no por estrados, de modo que se garantice el conocimiento pleno de la determinación en cuestión y se esté en posibilidad de desahogar la prevención en tiempo y forma.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió agregar que, si ya se determinó que se notificará por estrados ante la falta de señalamiento de domicilio, la notificación por estrados no resulta extraña ni violatoria de la seguridad jurídica, contrario a lo argumentado por el partido accionante.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández consultó si el requerimiento en cuestión es en función del incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 27, fracciones IV y V.

Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales contestaron afirmativamente.

La señora Ministra Luna Ramos abundó que, dado que el procedimiento electoral es de naturaleza celera, se prevén las notificaciones por cualquier forma —estrados, fax, electrónicamente, entre otros—, salvo algunas notificaciones personales, que se dejan al prudente arbitrio del magistrado instructor. Por eso, coincidió con el proyecto, porque se trata de un requerimiento que, de no tenerse certeza de que el requerido tuvo conocimiento de la prevención, no puede tenerse la seguridad de que lo cumplirá.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con el proyecto, porque existe la posibilidad de que el legislador le dé la facultad al magistrado para requerir y, además, se prevé la notificación por estrados, en todo caso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Facultad del magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados”, consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., quien votó a favor de la propuesta pero por la invalidez de las porciones normativas de ambas fracciones que ordenan la notificación por estrados, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Notificaciones en los medios de impugnación”, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, conforme a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas y 27/2009 y sus acumuladas, pues es parte de la libertad configurativa del legislador prever los supuestos de las notificaciones personales, además de que no hay contradicción entre los artículos 48 y 49 de la ley impugnada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Notificaciones en los medios de impugnación”, en su parte primera,



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consistente en reconocer la validez del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Notificaciones en los medios de impugnación", en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 50, en la porción normativa "Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutiveos de la sentencia", de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit porque, si bien la definición de estrados es parte de la libre configuración del legislador, se estima que es inconstitucional que, tratándose de las sentencias, sólo se notifiquen en los estrados los puntos resolutiveos, pues no garantiza el conocimiento pleno de la sentencia, así como de los fundamentos, razones y motivos que la sustentan, lo cual cobra especial relevancia cuando la sentencia puede ser impugnada en un plazo determinado ante otra instancia y el plazo para hacerlo empieza a transcurrir con la notificación por estrados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, tratándose de las sentencias, la práctica procesal ha demostrado que en los estrados sólo se despliegan los puntos resolutiveos y, quien advierta en ellos el resultado de su juicio, pasa inmediatamente a la secretaría de acuerdos correspondiente a consultar el expediente en donde tiene la sentencia y, en caso de que esté autorizado para ello, puede recibir la copia correspondiente. Aclaró que, si bien se busca proteger el conocimiento pleno del resultado de un fallo, no se trata de una notificación por lista, es decir, en los estrados sólo se informan los puntos resolutiveos de un fallo, los cuales son lo suficientemente ilustrativos como para que, quien tenga legitimación, pueda tener el acceso a este documento y, a partir de ahí, formular la defensa que estime conveniente.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió en que publicar sólo los puntos resolutiveos de una sentencia en un estrado no viola ningún derecho humano, puesto que el expediente puede consultarse y se puede obtener una copia del fallo, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea pidió reflexionar en que los plazos en el proceso electoral son muy breves, por lo que sería difícil garantizar una copia de la sentencia para poder impugnarla. Así, consideró que, si bien hay sentencias muy extensas, puede darse la eventualidad de no poder contar con las copias para elaborar un recurso. Aclaró que sería flexible con la determinación que se tome.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales ejemplificó que, cuando un tribunal colegiado emite una resolución, se fija una lista simple con el sentido, independientemente de la notificación ordenada en la sesión correspondiente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso buscar una interpretación conforme, en el sentido de que el plazo empezará a correr una vez que el recurrente cuente con copia de la resolución.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que este tema se ha discutido en materia de resoluciones de amparo directo, en las cuales se da una situación similar a la de esta Suprema Corte: el señor secretario, una vez que se falla el asunto, da lectura a los puntos resolutivos, pero esto no necesariamente implica que el asunto está engrosado y, consecuentemente, se distingue entre la publicación de los resolutivos después de la sesión pública de los tribunales colegiados y la publicación del engrose, momento en que el interesado puede consultar los autos y pedir su copia, y la publicación en la lista de la emisión de ese engrose es cuando surte efectos la notificación.

Advirtió que, de ordenar esta Suprema Corte que se entregue personalmente una copia, resultará una carga administrativa fuerte para el tribunal electoral local, siendo que lo únicamente importante es determinar que el plazo corra cuando se publique en los estrados la emisión del engrose concluido, no solamente los puntos resolutivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

terminando la sesión, con la finalidad de no limitar el tiempo de los recurrentes para impugnar esa resolución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el argumento de invalidez esgrimido consistió en que la ley sólo obliga a la autoridad a notificar los puntos resolutivos de una sentencia en los estrados; sin embargo, consideró que esa notificación por estrados debe implicar la circunstancia de que la sentencia esté debidamente engrosada porque, de otra manera, estaría transcurriendo un plazo para el recurso correspondiente sin tener conocimiento o certeza de los argumentos que sostienen esa conclusión.

En ese tenor, valoró que la notificación por estrados no resulta inconstitucional, partiendo de la base de que el interesado tiene que acudir al órgano jurisdiccional respectivo a conocer esos puntos resolutivos, para luego tener acceso a la resolución y al expediente mismo para poder interponer algún recurso, coincidiendo en que sería excesivo establecer la entrega de una copia de la resolución para que empiece a correr el plazo.

Concluyó que estaría por la validez del precepto, incluyendo la aclaración de que la notificación por estrados implica que la sentencia esté debidamente engrosada para que los interesados conozcan la totalidad de los argumentos que la sostienen.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral enuncia que “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”, siendo que el artículo 50 impugnado prevé el cómputo del plazo a partir del día siguiente al en que se notifiquen vía estrados sólo los puntos resolutiveos. Por otra parte, entendió la carga procesal para los tribunales de expedir copia de la resolución correspondiente.

Modificó el proyecto para proponer el reconocimiento de validez del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, con la interpretación consistente en que la notificación por estrados debe ser de las sentencias debidamente engrosadas y que ya estén a disposición del interesado, dada la celeridad en materia electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que, cuando los tribunales colegiados o esta Suprema Corte convocan a una sesión anticipando cuáles son los asuntos que habrán de ser de su conocimiento, y publican una lista con sus datos sin tener aún acceso las partes al documento pero, cuando se hace una notificación por estrados es porque la sentencia ya existe y está debidamente autorizada.

Advirtió que, de poner a disposición de las partes una sentencia completa, pudiera vulnerarse la privacidad de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

datos sensibles y, de eliminarse éstos, también pudiera cuestionarse que la sentencia no está completa, por lo que la sentencia que se notifica en los estrados tendría que cumplir con las directrices del artículo 6° constitucional, en materia de protección de datos personales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que esta Suprema Corte, al terminar la sesión, no hace una notificación en estrados, sino simplemente elabora una lista que contiene el sentido genérico de la resolución y, después, puede ordenarse la notificación personal o por estrados.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la propuesta modificada. Aclaró que el “notifíquese” al final de una sentencia establece el tipo de notificación ordenada, en el entendido de que se notificará por estrados una vez firmada.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que no tendría inconveniente en compartir la interpretación conforme propuesta, pero externó preocupación de qué sucedería si el interesado no acude al órgano jurisdiccional, estimando que debe quedar constancia de notificación aunque no se presente en el tribunal respectivo. Exhortó a no generar un problema al tratar de resolver otro.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para aclarar que, si alguna parte alega que no tuvo a disposición el expediente, tendrá que acreditar que solicitó su consulta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Notificaciones en los medios de impugnación”, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit — conforme a la interpretación consistente en que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes—, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Notificaciones en los medios de impugnación”, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual prevé la notificación automática al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, en razón de que dicha presencia no conlleva el conocimiento pleno y completo de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos, máxime cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados, cuya

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues no por estar presente en una sesión pública se tiene por necesariamente notificado el interesado.

Externó preocupación en cuanto a la justificación de por qué se requiere obligadamente la notificación de la sentencia, pues el concepto de invalidez quedaría contestado con el hecho de que la fundamentación puede cambiar durante la discusión de la sesión, incluso porque se discute una razón y en la sentencia aparece plasmada otra.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en materia electoral se ha tenido la costumbre de acreditar a los representantes de los partidos políticos para asistir a las sesiones, y que cuando esto sucede se dan por notificados de la resolución porque están acreditados en las asociaciones; sin embargo, coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que, como se manifiestan diferentes opiniones, incluso una pequeña distracción implicaría comprender el argumento equivocado, por lo que el hecho de que asistan a la sesión no significa en automático la notificación de la resolución que estén en posibilidades de impugnar, como lo estudia el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales opinó que, aun suponiendo que ese representante tuviera una memoria excepcional o que pudiera grabar la discusión, la redacción



del engrose no necesariamente corresponderá con el debate, por lo que votará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que podría darse una interpretación conforme en el sentido de que se deberá tener acceso a la resolución completa, como se resolvió en un apartado anterior. Adelantó que, de no aceptarse esa propuesta, votaría en contra, pues desde el origen del sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha considerado que el representante está imbuido de la discusión y, por tanto, conoce la resolución.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para aclarar que, en ocasiones, las decisiones generan una argumentación o fundamentación diferente de la que se plasmó en el engrose, por lo que sería una carga excesiva para las partes interesadas determinar que, por haber estado presentes en la sesión correspondiente, tengan por notificada la sentencia, en la inteligencia de que deberá notificarse ésta por estrados, como ya se resolvió en el apartado inmediatamente anterior.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que la notificación no necesariamente tiene que ser por estrados, pues la ley impugnada la prevé también vía fax o por correo, entre otros. Coincidió con el proyecto original, atinente a que no se puede dar una “notificación automática al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución impugnada, pues la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Notificaciones en los medios de impugnación”, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Creación del Órgano Interno de Control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 15 —salvo su párrafo segundo, en la porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Legislativo del Estado de Nayarit” —, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, en la porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues esta designación no es compatible con las garantías de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto, y anunció un voto concurrente para argumentar que pudo haberse establecido algún mecanismo de nombramiento del titular con base en un sistema de pesos y contrapesos objetivos entre Poderes, lo cual no ocurrió en el caso particular.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que, en un diverso asunto bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, se analizará un mecanismo similar dedicado a la integración de un instituto electoral local.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, cuando se discuta ese asunto, se llegarán a reflexiones adicionales, considerando que ambos comparten la inquietud de si se debe o no imponer al Congreso del Estado establecer el sistema de nombramiento previsto en la Constitución



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General. Manifestó duda sobre si declarar la invalidez de esta disposición provocará o no la inexistencia de un contralor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que la designación del titular de la contraloría no debe considerarse como una amenaza o afectación a la independencia o a la autonomía del tribunal electoral local, atendiendo a su diseño normativo, porque es un nombramiento por parte del Congreso del Estado tras un procedimiento previamente establecido.

Opinó que la circunstancia de que lo nombre uno de los Poderes del Estado no implica cierta amenaza o afectación a la independencia o a la autonomía del tribunal, tomando en cuenta además que los magistrados son nombrados por el Senado de la República; y si bien el nombrado pudiera generar inadecuadamente algún tipo de vínculos o compromisos con el órgano que lo nombra, ello forma parte de un terreno práctico o un mal ejercicio de sus atribuciones, no del procedimiento de designación. Por esas razones, estaría en contra del proyecto y por la validez del sistema de designación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que el nombramiento de ese titular por parte de otro Poder no genera su inconstitucionalidad, sino que en este caso el mecanismo no previó criterios objetivos —como una terna o una votación calificada—, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto, con la posibilidad de elaborar un voto concurrente porque, en el caso concreto, no se previó una razón objetiva para el nombramiento, siendo que la razón de la reforma constitucional fue despojar de toda injerencia a los Congresos locales para intervenir en los tribunales electorales y garantizar así elecciones imparciales y objetivas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto con el proyecto, con reservas en cuanto a que pareciera que este nombramiento, al referirse a un ejercicio sobre manejo presupuestal, se prevé en una norma no electoral.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó que planteó esa duda al principio pero, tomando en cuenta el artículo 116, fracción IV, constitucional, el precepto se vincula con la autonomía del tribunal electoral local.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Creación del Órgano Interno de Control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit", de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 15 —salvo su párrafo segundo, en la porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”—, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, en la porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone que surtirán los efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que, al haberse declarado la invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”, debe extenderse esa invalidez a su diversa porción normativa “por su propio derecho”, así como al diverso numeral 98, párrafo primero, en la porción normativa “por sí mismo y en forma individual”, puesto que estas porciones podrían interpretarse en el sentido que quiere evitarse.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para agregar la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa “por su propio derecho”, y 98, párrafo primero, en la porción normativa “por sí mismo y en forma individual”, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió extender la invalidez al artículo transitorio cuarto, al contener previsiones para la designación del titular del órgano interno de control del tribunal electoral local.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó que se apartaría de la declaración de invalidez por extensión de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa “por su propio derecho”, y 98, párrafo primero, en la porción normativa “por sí mismo y en forma individual”, al considerar que no derivan del mismo vicio de invalidez.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, se manifestó de acuerdo con la declaración de invalidez por extensión del artículo transitorio cuarto, porque deriva de una declaratoria previa de inconstitucionalidad.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para agregar la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, del artículo transitorio cuarto de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que los efectos surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo transitorio cuarto de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa “por su propio derecho”, y 98, párrafo primero, en la porción normativa “por sí mismo y en forma individual”, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que sólo restaría ajustar los puntos resolutiveos con las interpretaciones determinadas y las declaraciones de invalidez en vía de consecuencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, con la invalidez decretada del artículo 15, párrafo segundo, en la porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, quedaría intocada la diversa porción normativa “Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez”; por lo que propuso dos alternativas: 1) eliminar todo el párrafo segundo, o 2) mantener válida la porción que alude al titular para que el precepto se lea “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal [...] Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que se analizará próximamente en las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada 98/2016, contiene una disposición similar a la del nombramiento del titular del órgano interno de control.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, afectaría o no las sanciones previstas a ese titular en el diverso numeral 17, también impugnado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, con la declaración de invalidez, el Congreso deberá modificar el mecanismo de selección.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que la invalidez decretada únicamente concierne al proceso de designación del titular, lo cual no afecta a las previsiones restantes, máxime que el artículo 15, párrafo primero, prevé la existencia de dicho titular, así como en la Constitución local.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que el problema es la designación de su titular, no de su existencia, por lo que el Congreso local deberá volver a regular ese procedimiento.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resolutivos que registrarán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y 96/2016, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 15 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 16, 17, 18, 19, 20, 33, fracción V, 40, párrafos primero, fracción III, y segundo —conforme a la interpretación consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará lugar a que las notificaciones se realicen por estrados—, 42, fracciones II y IV, 49, párrafo primero, y 50 —conforme a la interpretación consistente en que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes—, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa “y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado”, y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento”,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

15, párrafo segundo, 33, fracción III, en la porción normativa “por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna”, 52, párrafo primero, y 98, párrafo primero, en la porción normativa “por sí mismo y en forma individual”, así como de los artículos transitorios tercero y cuarto, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente y particular genérico.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,



Sesión Pública Núm. 1

Martes 3 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cinco de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOSPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN